

Poder Judicial de la Nación

42/2021/24/39/18

San Fernando del Valle de Catamarca, de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Esta causa N^a **42/2021/24/39/18** caratulada “**IMPUTADO: BLAS, JOSE ARMANDO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION**” traída a despacho para resolver la solicitud de excarcelación planteada por la defensa técnica de José Armando Blas, y;

CONSIDERANDO:

I) PLANTEO

La defensa técnica de José Armando Blas, **solicita su excarcelación al entender que no existen riesgos procesales en relación a su defendido**, toda vez que tiene un domicilio establecido donde convive con su familia, carece de antecedentes penales y ha cumplido su detención domiciliaria sin ningún tipo de percance.

Además, considera que la complejidad de la maniobra y la entidad de la causa no son causales para mantener privado de libertad a Blas y brinda explicaciones relacionadas a los movimientos de cuenta de criptoactivos y el eventual recupero de bienes, lo cual estima que tampoco deberían ser tenidos en cuenta para analizar su peligro procesal, considerando la remisión de los bienes a la quiebra que ha ordenado este Juzgado.

Finalmente, menciona normas, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II) VISTAS.

A) MINISTERIO PUBLICO FISCAL

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

El Sr. Fiscal Federal, en primer término, responde la vista solicitando se requiera, previo a dictaminar, la opinión respecto de lo planteado del Sr. Asesor de Menores.

Cumplida con la diligencia anterior y ante una nueva vista corrida a las partes, **el referido Ministerio Publico Fiscal considera que debe hacerse lugar al pedido de excarcelación del procesado José Armando Blas teniendo en cuenta la situación de los hijos menores del mismo, sobre todo del niño que padece una severa discapacidad;** además de entender que el mismo es un imputado colaborador en el proceso que ha cumplido con las reglas impuestas al ordenarse su detención domiciliaria.

B) ASESOR DE MENORES.

A su turno el asesor de menores dictamina que en caso de otorgarse la excarcelación del sindicado Blas, **la misma tendría una incidencia beneficiosa en los hijos menores,** contribuyendo no solo en el plano emocional con estos, sino también desde la faz económica.

Finalmente menciona el principio rector que los niños deben vivir con todos los integrantes de su familia, como así también relatar que lo dictaminado es respetuoso de los intereses superiores de los mismos.

C) QUERELLANTE.

Por su parte, en relación a los querellantes constituidos en autos, ha **respondido la vista efectuada las representadas por el Dr. Alfredo A. Aydar, quien entiende que no debe ordenarse la libertad del procesado Blas, toda vez que aún persisten los riesgos procesales por los cuales se ha ordenado su detención,** efectuando un análisis de los mismos.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En esta línea argumental remarca que el imputado habría entorpecido la investigación y posee bienes que permitirían fugarse, además de que no se encuentra comprometido el derecho de los hijos menores con su detención.

Sumado a ello, entiende que el dictamen del Ministerio Publico Fiscal seria nulo al existir contradicciones con la postura asumida por el Sr. Fiscal Federal en oportunidades anteriores, sumado a una deficiencia en los argumentos expuestos al no realizar un correcto análisis de las circunstancias y de los riesgos procesales existentes en la causa.

III) PLANTEO EN RELACION A PLAZOS.

Finalizando con las presentaciones incorporadas al presente incidente, el letrado defensor del procesado Blas solicita se llame a despacho para resolver y **no se tenga en cuenta la presentación de ningún letrado querellante, al considerar que el plazo para responder las vistas se encontraría cumplimentado** y que la prorroga solo lo fue para el Ministerio Publico Fiscal.

En relación a esto, **considero que no debe prosperar lo requerido por el letrado defensor, ya que de seguir su razonamiento provocaría una diferencia de trato procesal del Ministerio Publico Fiscal con los querellantes.**

Es por ello, que se ha notificado a todas las partes de lo dictaminado por el asesor de menores, y de esta forma se ha dado la oportunidad en igualdad de condiciones para que las mismas valoren ello y expongan su postura en lo tocante a lo planteado por la defensa, primando los principios de buena fe procesal y el derecho a las víctimas constituidas en

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

querellantes en ser escuchadas y tenidas en cuenta previo a resolver esta clase de solicitudes, conforme la ley 27.372.

IV) NULIDAD DICTAMEN DEL FISCAL.

Ahora bien, corresponde analizar primero el planteo de nulidad efectuado por la parte querellante en contra del dictamen del Ministerio Publico Fiscal, ya que de tener acogida favorable, tornaría inoficioso continuar con el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a despacho.

Preliminarmente, como menciona en reiteradas oportunidades la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, cabe recordar que en **materia de nulidades rige el principio general de legalidad o taxatividad, según el cual los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena** (art. 166 del CPPN).

Así, se ha dicho que *“la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza”* (D’Albora Francisco J., “CPPN, Anotado, comentado, concordado”, pág. 296).

Ahora bien, **la existencia de las nulidades debe ser interpretada con criterio restrictivo, y sólo procede su declaración cuando la violación de las formalidades resulta en un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca.** En este orden de ideas, la CSJN ha establecido que las nulidades no deben ser admitidas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

(“Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, del 04/05/2000 y “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, del 27/06/2002; entre otros).

Dicho esto, considerando el carácter restrictivo de este tipo de planteos, entiendo que **no debe prosperar la pretensión del querellante Aydar, ya que los argumentos brindados en realidad son una contundente objeción a las explicaciones dadas por el Sr. Fiscal Federal, pero no alcanza para calificar de ineficaz tal dictamen, toda vez que lo fue proyectado con las formas requeridas de ley, más allá que se comparta – o no- el razonamiento utilizado en la pieza impugnada.**

USO OFICIAL

V) ANALISIS DE PRISION PREVENTIVA.

Sobre la prisión preventiva, este Juzgado Federal tiene dicho que la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma, es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso.

Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan existir sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.-

Si bien el principio general que debe regir en el tema que tratamos es la regla de libertad a favor del imputado, no es menos cierto que en determinados casos se admite la posibilidad de la restricción de la libertad durante el proceso penal seguido, siempre y cuando existan presupuestos objetivos que así lo justifiquen, y su aplicación sea efectuada con carácter excepcional.-



Poder Judicial de la Nación

Al respecto la C.S.J.N., ha establecido que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (arts. 14 y 18), no son absolutos y están sujetos en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamentan su ejercicio (fallos: 310:1945, Budano, Raúl Alberto c/ Facultad de Arquitectura), por su parte Cafferata Nores, enseña que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que pueda ceñirse sobre el juicio, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia.

USO OFICIAL

Asimismo, se debe remarcar que a partir de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019, se ha ordenado la aplicación de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales versan sobre el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Las referidas normas definen y aportan pautas a los fines de establecer la existencia de los mencionados riesgos procesales; los cuales, si bien son indicadores concretos frente a que circunstancias fácticas en el proceso se podría presumir esos riesgos, su enunciación no es taxativa, sino que fijan estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades.-

En este sentido, la doctrina ha expuesto “(...) *La norma muestra un catálogo muy puntilloso de indicadores de la existencia de riesgo de entorpecimiento para la investigación. Al igual que se dijo en el comentario*



Poder Judicial de la Nación

al art. 221, aunque bastante completa, no constituye una enunciación plena, pues puede verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse y que por lógica no pueden dejar de protegerse so pretexto de no figurar como razón del aseguramiento (...)” (Daray, Roberto R., “Codigo Procesal Penal Federal, Analisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 2, 2da Edicion, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 138).-

Asimismo, se debe consignar que si bien este Juzgado ha expuesto en numerosas oportunidad que la cuestión referente a las medidas cautelares **debe ser enmarcada en el nuevo contexto procesal en materia de medidas de coerción**, de aplicación a los procesos penales que rigen actualmente aún bajo las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, (Conf. Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019) y, en ese nuevo marco, el Juez carecería, prima facie, de legitimidad para ordenar una medida de coerción más gravosa que la pretendida por el Ministerio Publico Fiscal y/ o los querellantes, pero tal decisión siempre debe controlarse en su legitimidad y razonabilidad de lo requerido por estos.

Por lo tanto, en este caso, **si bien el Sr. Fiscal Federal y el Asesor de Menores dictaminan de forma positiva en relación a la excarcelación del procesado Blas, las querellas representadas por el Dr. se oponen terminantemente a la concesión de tal beneficio, por lo que deberá tratarse la controversia planteada toda vez que se solicita mantener el estado actual que exhibe el encartado.**

VI) VALORACION RIESGOS PROCESALES.



Poder Judicial de la Nación

Respecto al análisis de los riesgos procesales a ponderar a los fines de resolver mantener o no la detención de Jose A. Blas, **considero que aún se encuentran vigentes los mismos.**

Arribo a dicha conclusión, toda vez que **no se ha modificado el estado de situación del imputado desde el dictado de la prórroga de su prisión, confirmada por el tribunal de alzada de forma reciente - el día 04 de septiembre de 2024-.**

En este sentido, en primer lugar, desde la óptica de la elusión al proceso, las medidas de coerción deben aplicarse considerando primeramente la severidad de la pena en expectativa, y recién luego, el examen de las condiciones personales del imputado (*Conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa N° 4955 "Ricapito", 10/10/17*). Por lo tanto, **se debe considerar los gravosos delitos por los que está procesado (estafa, intermediación financiera no autorizada, lavado de activos, asociación ilícita)**, de esta manera, la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente y humanamente comprensible para sustraerse del accionar jurisdiccional (*cfr. Cámara Federal de Casación Penal, "Llanos, Luis A. y otros s/ Recurso de Casación" reg. N° 617/09*), teniendo la capacidad económica para ello al haberse constatado, prima facie, importantes movimientos de activos en cuentas de criptomonedas del mismo, como así también los montos de dinero involucrados en las maniobras delictivas sindicadas.

Además, se debe remarcar **que esta pesquisa es de investigación muy compleja** existiendo más de una decena de imputados, centenares de cuerpo de expedientes, y **numerosas medidas de prueba de**

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

complejo análisis, incluyendo el rastreo de activos en criptomonedas a través de la fuerza comisionada mediante el empleo de software específico como ser el “Chaynalysis”, además de otras medidas de prueba convencionales referida tanto a la participación del imputado en los hechos ilícitos investigados, como así también al recupero de activos.

Sobre este punto, es necesario mencionar el informe incorporado en el incidente **FTU 42/2021/6/2**, donde personal de la **Subdirección de Delitos Tecnológicos de Gendarmería Nacional Argentina** hacen constar maniobras vinculadas a movimientos de activos, como ocultamiento de IP que habría efectuado el imputado Blas, como así también los movimientos en la cuenta del nombrado en el exchange **OKX**, como así también, los informes posteriores presentados este año por la misma fuerza de seguridad que confirmarían lo informado oportunamente, todo lo cual es un parámetro serio y gravoso a los fines de considerar el riesgo en el entorpecimiento de la investigación; destacando que por ello, en su oportunidad este Juzgado había revocado la modalidad domiciliaria de su detención, *-la cual fue restituida por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por los planteos efectuados por el Sr. Fiscal Federal y la defensa del nombrado basándose en aspectos humanitarios-*, y posteriormente se le ha negado su excarcelación (FTU 42/2021/24/27) y se le ha prorrogado por un año más su prisión preventiva (FTU 42/2021/24/39/14), todo lo cual fue confirmado por el tribunal *aquem*.

En definitiva, resulta válido señalar que el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias para asegurar el éxito de la investigación, sino también para garantizar, en casos graves, que

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

no se siga delinquiendo y no se frustre la eventual condena por incomparecencia del reo, atento a que el proceso penal únicamente puede ser llevado adelante con el imputado presente, dado que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulado el juicio en ausencia (*conf. artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político*).

Ahora bien, en referencia al argumento del interés superior de los hijos menores del imputado, este magistrado comprende el estado de angustia emocional al que, sin lugar a dudas, se encuentran sometidos los niños, cuando ocurren situaciones como se dan en el caso de autos, que como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra el padre se pueden ver afectados de alguna manera, sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien en un Estado de Derecho la pena debe ser personal y no trascender la persona del delincuente se reconoce que "*sin embargo, de hecho esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida del nivel de ingresos, etc. son todos efectos que trascienden familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado*" (Zaffaroni- Alagia-Slokar, Derecho Penal parte General, Ediar, 2000, pág. 124); pero todo ello, **consideramos que se encuentra debidamente resguardado al encontrarse el imputado gozando de detención domiciliaria bajo estos fundamentos conforme lo ordenado oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Finalmente, debemos destacar una vez más que en el marco del incidente **FTU 42/2021/24/39/14, el cual fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones en el mes de septiembre pasado, se ha homologado la prórroga de la prisión preventiva del imputado Blas,**

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

teniendo en cuenta la complejidad de la causa y los riesgos procesales existentes por parte del sindicado, remarcando que en aquella oportunidad el Sr. Fiscal Federal General ante dicha Cámara, ha expresado que existen estos riesgos vigentes al existir prueba e investigaciones en proceso de producción.

Además, lo expuesto en este incidente por el titular del Ministerio Público Fiscal resulta contradictorio con lo dictaminado en incidencias de idéntico carácter anteriormente, sin que a nuestro entender se haya modificado el estado de situación del imputado Blas; por el contrario, hace escasas semanas, el Sr. Fiscal Federal ha solicitado a este Juzgado una serie de medidas probatorias al considerar que el imputado Blas podría estar operando en criptomonedas y, en consecuencia, tal posibilidad aludida por el Sr. Fiscal Federal sería un gran riesgo procesal, el cual no ha sido tenido en cuenta en esta oportunidad.

Por todo ello, y habiendo sido oída las partes:

RESUELVO: I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD, formulado por el Dr. Alfredo A. Aydar en contra del dictamen del Sr. Fiscal Federal.

II) NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN solicitada por la defensa en favor de **JOSE ARMANDO BLAS**, conforme se considera.

III) Regístrese y notifíquese.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Ante Mí:

USO OFICIAL

